

385R0201

26. 1. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 23/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 201/85 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1092/80 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2966/80⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que las modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1092/80 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que es conveniente precisar que un mismo producto no puede ser objeto de un contrato de almacenamiento privado y al mismo tiempo acogerse al beneficio del pago anticipado de la restitución en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 519/83⁽⁵⁾, o de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁷⁾; que, en efecto, la acumulación de ambos regímenes llevaría, en particular, a compensar indebidamente determinados gastos de financiación del operador;

Considerando que la experiencia adquirida con los diferentes regímenes de almacenamiento privado de productos agrícolas demuestra que procede precisar en qué medida es aplicable el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo⁽⁸⁾ para la determinación de los plazos, fechas y términos contemplados en dichos regímenes, y definir de manera exacta las fechas de comienzo y final del almacenamiento contractual;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 prevé que los plazos cuyo último día sea un día festivo,

un domingo o un sábado finalizarán al expirar la última hora del día hábil siguiente; que la aplicación de dicha disposición en el caso de los contratos de almacenamiento puede no ser beneficiosa para los operadores sino, por el contrario, dar lugar a desigualdades de trato entre ellos; que, por consiguiente, es oportuno derogarla para la determinación del último día del almacenamiento contractual;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de reducir la duración del período de almacenamiento en caso de que las carnes salidas del almacén se destinen a la exportación; que la prueba de que la carne ha sido exportada deberá aportarse del mismo modo que en materia de restituciones con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2730/79;

Considerando que es conveniente prever que los Estados miembros tengan la obligación de informar a la Comisión sobre las reducciones o prórrogas del período de almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1092/80 del modo siguiente:

1. Se añade en el artículo 2 el apartado 4 siguiente:

«4. Los mismos productos no podrán, al mismo tiempo, ser objeto de un contrato de almacenamiento privado y acogerse al beneficio del pago anticipado de la restitución en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 2730/79, o someterse al régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80.»

2) Se sustituye el texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 por el texto siguiente:

«b) la fecha límite para almacenar la totalidad de la cantidad contemplada en la letra a) que debe llevarse a cabo en los 28 días siguientes a la fecha de celebración del contrato.»

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.

(3) DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 22.

(4) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

(5) DO nº L 58 de 5. 3. 1983, p. 5.

(6) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(7) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(8) DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

3) Se sustituye el texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 por el texto siguiente:

«a) para los productos en estado congelado, al peso antes de de la congelación, excluido el embalaje, comprobado:

- en el lugar de almacenamiento, si los productos se congelasen en el momento de almacenarlos,
- en el lugar de congelación, si los productos se congelasen en instalaciones apropiadas fuera del lugar de almacenamiento.»

4) Se sustituye el artículo 8 por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Los plazos, fechas y términos contemplados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo (1). No obstante, el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento no se aplicará a la determinación de la duración del período de almacenamiento tal como se contempla en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 o tal como se modifica con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 3 o al apartado 4 siguiente.

2. El primer día del período de almacenamiento será:

- el día siguiente al del final de las operaciones de puesta en almacén para todos los productos distintos de los contemplados en el segundo guión,
- para los jamones secos o secos y ahumados, el ciento ochenta día siguiente al de la comprobación del peso contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, para la totalidad de la cantidad que vaya a almacenarse.

3. Las operaciones de salida de almacén podrán comenzar el día siguiente al último día del período de almacenamiento contractual.

4. No obstante, transcurrido un período de almacenamiento de dos meses, el contratante podrá retirar la totalidad o una parte de la cantidad de carne bajo contrato, y como mínimo 10 toneladas o, en su defecto, la totalidad de la cantidad que quede bajo contrato, siempre que, en los 60 días siguientes al de su salida del almacén,

- haya abandonado el territorio de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2730/79,
- haya alcanzado su destino en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79,

o

- se haya depositado en un almacén de avituallamiento autorizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2730/79.

En tal caso, el período del almacenamiento terminará la víspera:

— del primer día de la salida de almacén, o

— del día de la aceptación de la declaración de exportación si no se hubieren desplazado los productos.

El importe de la ayuda se reducirá proporcionalmente a la disminución de la duración del período de almacenamiento.

El contratante informará al organismo de intervención por lo menos dos días hábiles antes del comienzo de las operaciones de salida de almacén indicando las cantidades que tiene intención de exportar. Aportará la prueba de la exportación del mismo modo que en materia de restituciones con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/79.

(1) DO n° L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.»

5) Se sustituye el párrafo ~~segundo~~ del artículo 10 por el texto siguiente:

«En caso de aceptación de la solicitud, el día de celebración del contrato será el de la decisión contemplada en la letra b) del párrafo primero. El organismo de intervención precisará en consecuencia la fecha contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3.»

6) Se sustituye el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 11 por el texto siguiente:

«En caso de aceptación de la oferta, el día de celebración del contrato será el de la notificación contemplada anteriormente. El organismo de intervención precisará en consecuencia la fecha contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3.»

7) Se añade al apartado 2 del artículo 12, la letra c) siguiente:

«c) mensualmente, en caso de reducción o prórroga del período de almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 o en caso de reducción del período de almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8, los productos y cantidades que sean objeto de modificación, así como los meses de salida de almacén previstos y modificados.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos de almacenamiento que se celebren a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Miembro de la Comisión
